



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **229**

**0000201**

La Paz,

**19 JUL. 2018**

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Leonardo Zabala Rivero, en contra de la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, de 6 de marzo de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 24 de marzo de 2015, Leonardo Zabala Rivero solicitó registro de matrícula definitiva de la aeronave Marca Cessna 2010 L, Modelo Cessna, con 6 asientos incluidos los de la tripulación, con matrícula de origen N210PJ, actividad privado y base de operaciones Santa Cruz, adjuntando documentación de respaldo (fojas 24 a 40).
2. Mediante Nota JRAC/03069/DRAN/0116/2015 de 15 de abril de 2015, la DGAC solicitó acreditar el desarmado del avión en el país de origen a fin de constatar la identificación de las partes (fojas 68).
3. El 29 de septiembre de 2015, Leonardo Zabala Rivero cumplió con lo extrañado adjuntado documentación (foja 59 a 69).
4. En fecha 18 de abril de 2016, Leonardo Zabala Rivero presentó documentación adicional (fojas 86 a 102).
5. A través de la Nota DRA-1165/2016 DGAC/2149/2016 de 22 de junio de 2016, la DGAC comunicó a Leonardo Zabala Rivero observaciones a su solicitud y mediante Nota DGAC-2823/20158DRAN 1527 reiteró las mismas señalando que la documentación presentada el 2 de agosto no subsanó las mismas (fojas 76 a 78).
6. Mediante Nota de 10 de marzo de 2017, Leonardo Zabala Rivero solicitó la reanudación del trámite, señalando que la aeronave ya se encuentra armada conforma la manual del fabricante y con memorial de 30 de marzo solicitó inspección técnica (fojas 79 y 82).
7. Con Nota DGAC/1905/2017 DRAN-1076/2017 de 12 de junio de 2017, la DGAC remitió nuevamente las observaciones al trámite de la Nota DRA-1165/2016 DGAC/2149/2016 (fojas 84 y 85).
8. En respuesta a la Nota DGAC/1905/2017 DRAN-1076/2017 mediante memorial de 15 de agosto de 2017, Leonardo Zabala Rivero solicitó autorización para el ensamblado de la aeronave (fojas 106).
9. Mediante Nota DSO-1220/2017 DGAC-24593/2017 de 25 de agosto de 2017, la DGAC solicitó aclaración sobre accidente de Aeronave señalando: "(...) tengo a bien hacer conocer a usted, que se ha consultado a la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica (FAA), sobre la matrícula N712JM que la aeronave con MSN 21060342 ostenta en otros documentos presentados, dicha institución ha informado que la matrícula N712JM fue cambiada por el propietario de dicha aeronave para la matrícula N210PJ y fue registrada por la FAA el 25/06/1996. Asimismo, que la aeronave ha sufrido daños mayores en un accidente. En ese sentido, y para que la Autoridad de Aeronáutica Civil de Bolivia considere su requerimiento, previamente debe aclarar porque durante el proceso de importación de la aeronave al Estado Plurinacional de Bolivia, no mencionó que la misma se encontraba accidentada, asimismo deberá presentar una evaluación técnica de los daños ocasionados en el accidente de fecha 29/08/1994" (fojas 108).
10. Con Nota DSO-1777/2017 DGAC 36054/2017 de 1º de diciembre de 2017, la DGAC autorizó el armado de la Aeronave. En fecha 13 de diciembre de 2017, Leonardo Zabala Rivero solicitó inspección técnica (fojas 120 y 121).
11. El 9 de enero de 2018, Leonardo Zabala Rivero presentó memorial, adjuntando







0000200

documentación y aclarando las observaciones de la Nota DGAC/1905/2017 DRAN-1076/2017 (fojas 111 a 124).

**12.** Mediante Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 de 26 de enero de 2016, la Directora de Registro Aeronáutico a.i. observó que "En la póliza de importación figura como matrícula de origen N712JM, siendo la correcta N210 PJ, por lo que debe proceder a su corrección de la mencionada póliza (original o copia legalizada) y ser remitida a la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional para poder continuar con el trámite solicitado (fojas 126).

**13.** El 6 de marzo de 2018, Leonardo Zabala Rivero contestó la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 impugnando la observación y adjuntando documentación, con base en los siguientes argumentos (fojas 127 a 138):

i) La Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 carece totalmente de fundamento jurídico además de lógico.

ii) La Declaración Única de Importación, bajo ningún motivo, podría ser objeto de observación por parte de la "AA", considerando que su presentación en el trámite de Obtención de Matrícula Definitiva es únicamente con el propósito de constatar la legalidad de la importación de mercaderías, de lo que se evidencia por la póliza de Importación C15682 de 12 de marzo de 2013 observada, que la misma contiene el número de Serie del Fabricante 21060342, así de la misma manera inconfundible señala el modelo al cual corresponde a una aeronave Cessna 210L, por lo que el número de matrícula norteamericana (N712JM) se encuentra cancelada, situación que es de pleno conocimiento de la DGAC, además que existe un informe o comunicación oficial de parte de la FAA a la DGAC, la misma que aclara el cambio de matrícula con fecha y que se trata de la misma aeronave.

iii) La observación es excesiva e infundada.

**14.** Mediante Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018 de 6 de marzo de 2018, notificada a Leonardo Zabala Rivero el 13 de abril de 2018, la DGAC señala que se reiteró la observación contenida en la Nota DRAN-1165/2016 DGAC 2149/2016 de 22 de junio de 2016; es decir, que se solicitó la corrección de la documentación presentada, por lo que no puede considerarse como un acto administrativo de carácter definitivo que imposibilita continuar con el trámite y reitera que debe presentar la póliza de Importación o documento idóneo emitido por la Aduana Nacional donde se corrija la matrícula de origen e informe sobre los datos de identificación de la aeronave que ingresó como mercadería a territorio nacional, con el objeto de proseguir con el trámite solicitado (fojas 140).

**15.** Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2018, Leonardo Zabala Rivero interpuso recurso jerárquico contra la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, argumentando lo siguiente:

i) El Registro Aeronáutico Nacional no va a registrar el derecho propietario mientras la Aduana Nacional no corrija la póliza en esa parte, es decir sujeta todo el registro obligatorio a un error de "typeo" sobre un dato que ya no existe y que no hace a la aeronave, y si lo hiciese, el Registro Aeronáutico no sabe y no quiere explicar por qué.

ii) Debe tomarse en cuenta que el perjuicio que se me causa con un año de tramitación, retrasado por las imprecisiones características de la nueva Directora del DRAN en lo que es el objeto y fin del registro Público de Aeronaves.

iii) Mediante la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018, la Directora del Registro Aeronáutico denegó la tramitación para la obtención de matrícula definitiva porque existe una letra observada en la póliza de importación, estableciendo que sin la corrección de la póliza el trámite no procedería.

iv) El recurso de revocatoria no es tramitado, según excusa la última respuesta resulta ser una simple nota que no tiene carácter de definitiva, cuando sobre ese aspecto se trataba todo el trámite y se viene explicando con anterioridad las razones suficientes para la continuidad, demostrando con documentos que el objeto del trámite que es la aeronave, tiene todos los





0000199

respaldos que demuestran su autenticidad.

v) La Dirección del Registro Aeronáutico encuentra motivos para no tramitar el recurso de revocatoria e ingresar a dar respuesta técnica a los argumentos, sin fundamento ni motivación, señalando que se reitera que debe presentar la póliza de Importación o documento idóneo emitido por la Aduana Nacional donde se corrija la matrícula de origen e informe sobre los datos de identificación de la aeronave que ingresó como mercadería a territorio nacional, con el objeto de proseguir con el trámite solicitado, otorgando el carácter de definitivo al trámite.

vi) La óptica de la Directora del Registro Aeronáutico es divagante entre los que es procedente y es improcedente, tal es así que por no resolver una solicitud y tramitar el recurso inventa su procedimiento administrativo generando un estado de incertidumbre jurídica, emitiendo actos a su mejor parecer y haciendo que la autoridad incurra en error. Debe tenerse presente que la emisión de actos definitivos debieron ser emitidos por la MAE, no por la Directora del DRAN.

vii) No se emitió resolución administrativa, ni se cumplió el procedimiento el cual es sumamente claro y preciso a objeto y fin de resguardar derechos, extremo que la Directora del Registro Aeronáutico no cumple en flagrante abuso de autoridad, incumple los plazos establecidos por el procedimiento pues se recurrió el 8 de febrero debiendo emitirse la resolución a los 20 días hábiles, vale decir el día 12 de marzo, pero la improcedente respuesta es recibida en la oficina de la DGAC en Santa Cruz el día 11 de abril, entendiéndose que fue emitida el martes 10, lo que configura otra ilegalidad en el procedimiento además de la negligencia, lo que es elemento suficiente de responsabilidad administrativa por la ineficacia y la ineficiencia.

viii) La solicitud de corrección en la póliza de una letra de la matrícula cancelada no tiene sentido ni lógica, toda vez que la matrícula cancelada es un dato que se deja inexistente en el tráfico jurídico al haber sido exportada como requisito de otorgación de la nueva; todos los demás datos de identificación del bien están perfectamente detallados que son los que se traspasan al registro propietario y se otorga una nueva matrícula; es en todos los documentos y certificaciones de origen donde se constata y contrasta todos los datos de la aeronave, el certificado o comunicación de la Autoridad de origen de la cancelación de la matrícula, no la Aduana Nacional; la póliza demuestra la efectiva y correcta importación del bien.

ix) La RAB 47 Reglamento sobre Matrícula de Aeronaves especifica en el punto 47.110 que para la obtención de certificado de matrícula se debe mostrar (a) Fabricante, modelo, número de serie de la aeronave y matrícula de origen, esta que según el punto (1) del Apéndice 1, inciso (c) debe estar cancelada, que es con lo que el trámite cuenta, con la respectiva comunicación de la FAA mediante correo electrónico a través de los jefes de aeronavegabilidad de ambas naciones.

x) Los actos administrativos en previsión al art. 28 de la Ley N° 2341 deben reunir objeto, causa y finalidad, la corrección que con tanto perjuicio de exige no tiene la menor causa, objeto y finalidad, pues existe otro documento que por excelencia cumple la función de demostrar que la matrícula está cancelada.

16. En fecha 8 de junio de 2018, Leonardo Zabala Rivero presentó ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda denuncia de obstrucción de procedimiento administrativo contra la DGAC por no haber remitido el recurso jerárquico presentado en fecha 24 de abril de 2018 (fojas 1 a 7).

17. Mediante Nota MOPSV-DGAJ N° 244 de 13 de junio de 2018, se solicitó a la DGAC el envío de antecedentes del recurso jerárquico en el día y un informe respecto a la denuncia y los motivos de la omisión (fojas 8).

18. Mediante Auto RJ/AR-057/2018, de 13 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Leonardo Zabala Rivero, en contra de la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018 de 6 de marzo de 2018 (fojas 20).







0000198

19. El 25 de junio de 2018, mediante Nota DJ/0892/2018 DGAC/002369/2018, la DGAC remitió los antecedentes del recurso jerárquico (fojas 170).

20. Mediante memorial presentado el 4 de julio de 2018, Leonardo Zabala Rivero complementó su recurso jerárquico, añadiendo lo siguiente (fojas 171 y 172):

i) Según el párrafo III del artículo 1538, la publicidad se adquiere mediante la inscripción del título, en este caso, el protocolo de transferencia, no la póliza, por ello, las formalidades de inscripción se las exige al título, por lo que la Directora de Registro Aeronáutico no tiene potestad para observar y/o rechazar la póliza de importación, la cual cumple su fin con demostrar que la aeronave fue legalmente insertada al país.

ii) Por el desconocimiento de las normas de la Directora de Registro Aeronáutico Nacional, causó un grave perjuicio cuantificable en una gran suma de dinero.

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° .../2018 de 19 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Leonardo Zabala Rivero, en contra de la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, de 6 de marzo de 2018, revocando totalmente dicha resolución.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° .../2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

2. El artículo 33 de la Ley N° 2902 determina que La inscripción definitiva de una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional le confiere nacionalidad boliviana también definitiva y cancela toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos realizados con anterioridad. Toda aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional, pierde la nacionalidad boliviana al recibir una nueva matrícula y ser inscrita en un Estado Extranjero. Para efectos de importación de aeronaves, la autoridad aeronáutica podrá conceder matrícula provisional, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en la reglamentación.

3. El artículo 41 de la mencionada ley establece que el Registro Público de Aeronaves, tendrá a su cargo la asignación de matrículas y otorgará constancia de la instrucción mediante el certificado de matrícula de acuerdo a Reglamento.

4. El artículo 42 de la Ley N° 2902 señala que en el Registro Público de Aeronaves se inscribirán, entre otros: a) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de las aeronaves, la transfieren, modifiquen o extingan. d) Las matrículas, con las especificaciones adecuadas para identificar las aeronaves y los certificados de aeronavegabilidad. g) En general, cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o modificar la situación jurídica de la aeronave.

5. El artículo 45 de la Ley N° 2902 determina que para ser propietario de una aeronave boliviana se requiere: a) Estar domiciliado en el territorio nacional si se trata de una persona natural. b) Mantener su domicilio real y efectivo en el país si se trata de dos o más socios o copropietarios, en cuyo caso los derechos de éstos deberán sobrepasar el cincuenta por ciento del valor de la aeronave. c) Estar domiciliado en el país si se trata de personas jurídicas y estar constituidas conforme a las leyes bolivianas.

6. El artículo 46 de la Ley N° 2902 Las aeronaves son bienes muebles registrables. En el registro Aeronáutico Nacional, deberán ser inscritos los actos jurídicos y contratos celebrados mediante instrumento público. La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previstos en el artículo 42, incisos a), b) c), f) y g) de







0000197

esta Ley, sólo surtirán efecto contra terceros una vez que hubieran sido inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional.

7. La RAB 45 - Identificación de aeronaves y componentes de aeronaves, en el 45.001 Definiciones (10) Estado de matrícula: El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

8. El Capítulo B: Identificación de aeronaves y componentes de aeronaves de La RAB 45, en el numeral 45.100 Identificación de aeronaves, motores y hélices, 45.105 Información de identificación, señala en el inciso (a): La información de identificación requerida en los párrafos RAB 45.100 (a) y (c) debe incluir lo siguiente: (1) Nombre del fabricante; (2) designación de modelo; (3) número de serie de fabricación; (4) Número de certificado tipo; (5) número de Certificado de Producción, y (6) para los motores de aeronaves, las potencia de regímenes establecidos. (b) Una persona solo puede cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida en el párrafo (a) de esta sección, si: (1) Cuenta con la previa aprobación de la AAC del Estado de matrícula.

9. La RAB 47 - Reglamento sobre matrículas de aeronaves, en el Capítulo B: Certificado de matrícula de aeronaves, numeral 47.100 Aplicación, inciso (a) señala que: una aeronave es elegible a ser matriculada, solo si: (1) Es de propiedad de una persona natural o jurídica residente en el Estado Plurinacional de Bolivia; o (2) Es explotada por una persona natural o jurídica que demuestra la posesión o utilización real de la aeronave de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. (3) No está matriculada en otro Estado; o (4) No es una aeronave de Estado.

10. El numeral 47.105 Elegibilidad de la RAB 47 determina que una persona que demuestre la posesión o utilización real de una aeronave de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia es elegible para obtener un certificado de matrícula a condición de que cumpla con lo especificado en este Reglamento.

11. El numeral 47.110 Solicitud de la RAB 47 dice que: la solicitud para la obtención de un certificado de matrícula, debe ser realizada de acuerdo a las leyes y reglamentos del Estado Plurinacional de Bolivia conteniendo mínimamente: (a) Fabricante, modelo, número de serie de la aeronave y matrícula de origen; (b) Nombre y domicilio del propietario; (c) Declaración firmada por el propietario o explotador, según corresponda, donde certifica que a la fecha de la solicitud puede demostrar la posesión o utilización real de la aeronave de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. (d) Indicación de quien realizará la explotación y control operacional de la aeronave.

12. El numeral 47.115 Formato de la RAB 47 establece que: del certificado de matrícula(a) El certificado de matrícula será de acuerdo al modelo establecido en el Apéndice 9 de este reglamento. (b) El certificado de matrícula deberá estar a bordo de la aeronave en todo momento. (c) Cuando los certificados de matrícula se expidan en un idioma que no sea el inglés, se incluirá una traducción a dicho idioma.

13. El numeral 47.120 Contenido del certificado de matrícula de la RAB 47 especifica que el certificado de matrícula debe contener como mínimo la siguiente información: (a) Marca de nacionalidad y marca de matrícula; (b) Fabricante y designación de la aeronave otorgada por el fabricante; (c) Número de serie de la aeronave; (d) Nombre del propietario y explotador; (e) Domicilio del propietario o explotador; (f) Fecha de expedición del certificado de matrícula; (g) Firma de la persona autorizada a expedirla; (h) Cualquier información que la AAC considere de importancia.

14. El numeral 47.125 Fecha de la matriculación de la RAB 47 señala que una aeronave se considerara matriculada en el Estado Plurinacional de Bolivia a partir de la fecha de emisión del certificado de matrícula emitido por el Registro Aeronáutico Nacional, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por las leyes y los reglamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

15. El numeral 47.150 Clases de Matrícula de la RAB 47 especifica que la matrícula que otorgue la Autoridad Aeronáutica Civil a través del Registro Aeronáutico Nacional a una aeronave puede ser definitiva, provisional o temporal. (a) La matrícula definitiva se otorga a







0000196

tiempo de la inscripción definitiva de una aeronave que cumple con las normas legales y técnicas, adquiriendo la nacionalidad boliviana. (1) Los requisitos para la otorgación de una matrícula definitiva a una aeronave se detallan en el Apéndice 1 de esta Reglamentación.

16. El Apéndice 1 Requisitos para inscripción del derecho propietario sobre una aeronave y obtención de matrícula definitiva, establece los siguientes requisitos: (1) Escrito dirigido al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitando la inscripción de la aeronave (señalar generales de ley del impetrante y características de la aeronave) y la asignación de una matrícula definitiva, adjuntando: (a) Contrato de compra – venta protocolizado. Si el documento fuese realizado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado y si fuera realizado en idioma extranjero, deberá ser traducido judicialmente al castellano y protocolizado. (b) Póliza de importación (original o copia legalizada). (c) Cancelación de matrícula de origen emitida por autoridad competente.

17. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

18. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

19. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

20. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

21. El artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

22. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico. En ese orden, respecto al argumento que señala que: *El Registro Aeronáutico Nacional no va a registrar el derecho propietario mientras la Aduana Nacional no corrija la póliza en esa parte, es decir sujeta todo el registro obligatorio a un error de "typeo" sobre un dato que ya no existe y que no hace a la aeronave, y si lo hiciese, el Registro Aeronáutico no sabe y no quiere explicar por qué*; cabe observar que es evidente que no se ha establecido cuáles son las razones y normativa que amparan la observación realizada respecto a la modificación de la póliza de importación requerida.

23. En relación al argumento de que *debe tomarse en cuenta que el perjuicio que se me causa con un año de tramitación, retrasado por las imprecisiones características de la nueva Directora del DRAN en lo que es el objeto y fin del registro Público de Aeronaves*; es pertinente señalar que no corresponde a esta instancia pronunciarse respecto a los posibles perjuicios a los que se hace referencia, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria determinar los mismos.

24. Respecto a que *mediante la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018, la Directora del*







0000195

Registro Aeronáutico denegó la tramitación para la obtención de matrícula definitiva porque existe una letra observada en la póliza de importación, estableciendo que sin la corrección de la póliza el trámite no procedería; que el recurso de revocatoria no es tramitado, según excusa la última respuesta resulta ser una simple nota que no tiene carácter de definitiva, cuando sobre ese aspecto se trataba todo el trámite y se viene explicando con anterioridad las razones suficientes para la continuidad, demostrando con documentos que el objeto del trámite que es la aeronave, tiene todos los respaldos que demuestran su autenticidad y que la Dirección del Registro Aeronáutico encuentra motivos para no tramitar el recurso de revocatoria e ingresar a dar respuesta técnica a los argumentos, sin fundamento ni motivación, señalando que se reitera que debe presentar la póliza de Importación o documento idóneo emitido por la Aduana Nacional donde se corrija la matrícula de origen e informe sobre los datos de identificación de la aeronave que ingresó como mercadería a territorio nacional, con el objeto de proseguir con el trámite solicitado, otorgando el carácter de definitivo al trámite; cabe observar que si bien la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 establece que debe proceder a la corrección de la póliza de Importación, sin que se haya negado expresamente la solicitud de registro, es evidente que ésta limita la prosecución del trámite, y estaría implícitamente negando la solicitud, toda vez que la Nota fue emitida en "respuesta a su memorial de 11 de enero del año, conforme H.R. 597 solicitando la otorgación de una Matrícula Definitiva", sin que se haya analizado la documentación cursante en obrados respecto a dicha observación como el memorial presentado el 9 de enero de 2018 por Leonardo Zabala Rivero sobre la subsanación a las observaciones contenidas en la Nota DGAC/1905/2017 DRAN-1076/2017 exponiendo una explicación respecto a los números de las matrículas de la aeronave en Estado Unidos y que mediante Nota DSO-122/2017 DGAC-24593/2017 de 25 de agosto de 2017, la DGAC confirmó que "se ha consultado a la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica (FAA), sobre la matrícula N712JM que la aeronave con MSN 21060342 ostenta en otros documentos presentados, dicha institución ha informado que la matrícula N712JM fue cambiada por el propietario de la aeronave para la matrícula N210PJ y fue registrada por la FAA el 25/06/1996 (...)", solicitando en tal nota únicamente una aclaración sobre los daños ocasionados en el accidente de fecha 29/08/1994. Por lo tanto, es evidente que la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 carece de los elementos esenciales de motivación, fundamentación y causa que todo acto administrativo debe contener a fin de dar certeza al administrado respecto a la resolución de su solicitud.

25. En relación a que la óptica de la Directora del Registro Aeronáutico es divagante entre los que es procedente y es improcedente, tal es así que por no resolver una solicitud y tramitar el recurso inventa su procedimiento administrativo generando un estado de incertidumbre jurídica, emitiendo actos a su mejor parecer y haciendo que la autoridad incurra en error. Debe tenerse presente que la emisión de actos definitivos debieron ser emitidos por la MAE, no por la Directora del DRAN; corresponde señalar que es evidente que todo acto administrativo definitivo y de mero trámite en cualquier formato, sea de nota o resolución, debe ser emitido por el Director Ejecutivo de la DGAC al ser éste la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad. En el presente caso, la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 suscrita y firmada por la Directora de Registro Aeronáutico a.i. no menciona delegación alguna ni cursa en antecedentes la delegación que le habría sido hecha para la emisión de correspondencia y actos administrativos. No obstante, mediante Nota DJ-1135/2018 DGAC/2792/2018 de 18 de julio de 2018, el Director Jurídico de la DGAC informó que mediante Resolución Administrativa N° 372 de 18 de agosto de 2017, publicada el 19 de agosto de 2017 en el periódico La Razón, el ex Director Ejecutivo a.i. delegó funciones a los directores.

26. Acerca del argumento de que no se emitió resolución administrativa, ni se cumplió el procedimiento el cual es sumamente claro y preciso a objeto y fin de resguardar derechos, extremo que la Directora del Registro Aeronáutico no cumple en flagrante abuso de autoridad, incumple los plazos establecidos por el procedimiento pues se recurrió el 8 de febrero debiendo emitirse la resolución a los 20 días hábiles, vale decir el día 12 de marzo, pero la improcedente respuesta es recibida en la oficina de la DGAC en Santa Cruz el día 11 de abril, entendiéndose que fue emitida el martes 10, lo que configura otra ilegalidad en el procedimiento además de la negligencia, lo que es elemento suficiente de responsabilidad administrativa por la ineficacia y la ineficiencia; corresponde observar que si bien la Nota





0000194

DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018 habría sido emitida el 6 de marzo de 2018, dentro del plazo establecido para resolución, ésta no cumple con las previsiones normativas para resolución de los recursos de revocatoria establecidas en el artículo 65 de la Ley N° 2341 y artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 al no haber resuelto el recurso en las formas indicadas, por lo que no queda clara la determinación asumida al no haber desestimado el recurso de revocatoria o haberlo rechazado y confirmado el acto administrativo impugnado.

En ese marco, se observa una inconsistencia en la resolución ya que por un lado hace referencia a los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, y señala que "solamente se solicitó la corrección de la documentación presentada, por lo que no puede considerarse como un acto administrativo de carácter definitivo que imposibilita continuar el trámite", aunque sin analizar si esa nota producía indefensión al administrado, considerando que el artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 determina que corresponde la desestimación de un recurso de revocatoria si hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento. No obstante, sin analizar ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, se pronuncia reiterando y adicionando requerimientos señalando que "debe presentar la Póliza de Importación o documento idóneo emitido por la Aduana Nacional donde se corrija la matrícula de origen e informe sobre los datos de identificación de la aeronave que ingresó como mercadería a territorio nacional", requerimientos que hacen al fondo de la controversia y de la impugnación planteada. Por lo tanto, es evidente que el acto administrativo emitido no cumple con las formalidades y elementos esenciales que todo acto debe contener para la resolución del recurso de revocatoria planteado.

27. Por otra parte, en cuanto al plazo de notificación, es evidente que no se ha notificado en el plazo máximo de 5 días de emitida la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley N° 2341, ya que fue recién notificada el 13 de abril, más de un mes después de su emisión; y, aunque dicha demora no implicaría la nulidad de la actuación conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley N° 2341 al ser válida y surtir efectos a partir de la notificación, este incumplimiento de plazos podría generar responsabilidad por la función pública que deberá ser tramitado por cuerda separada.

28. Respecto a que *la solicitud de corrección en la póliza de una letra de la matrícula cancelada no tiene sentido ni lógica, toda vez que la matrícula cancelada es un dato que se deja inexistente en el tráfico jurídico al haber sido exportada como requisito de otorgación de la nueva; todos los demás datos de identificación del bien están perfectamente detallados que son los que se traspasan al registro propietario y se otorga una nueva matrícula; es en todos los documentos y certificaciones de origen donde se constata y contrasta todos los datos de la aeronave, el certificado o comunicación de la Autoridad de origen de la cancelación de la matrícula, no la Aduana Nacional; la póliza demuestra la efectiva y correcta importación del bien; cabe señalar que si bien la solicitud de corrección no se refiere a una letra sino a un número distinto de matrícula, en la línea de lo precedentemente analizado, es evidente que tanto la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018 como la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018 carecen de motivación y fundamentación, habiéndose omitido el análisis de la documentación cursante en obrados y normativa vigente para el registro de matrículas; debiendo la DGAC emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado considerando los documentos presentados por el administrado, los correos y aclaraciones de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica (FAA) sobre las matrículas cuestionadas y la contestación de la Aduana Nacional respecto a la consulta realizada por la DGAC sobre la validez de la importación y pertinencia de la corrección requerida.*

29. En cuanto a que *por el desconocimiento de las normas de la Directora de Registro Aeronáutico Nacional, causó un grave perjuicio cuantificable en una gran suma de dinero; corresponde señalar que no es competencia de esta autoridad pronunciarse respecto a los daños y perjuicios que pudieran emerger del proceso administrativo, debiendo, en su caso, el interesado acudir a la jurisdicción ordinaria a tal fin.*

30. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente que deberán ser analizados por la DGAC, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 52







0000193

y el inciso b) del artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Leonardo Zabala Rivero, en contra de la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, de 6 de marzo de 2018, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, revocar la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Leonardo Zabala Rivero, en contra de la Nota DGAC-0775/2018 DRAN-0322/2018, de 6 de marzo de 2018, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, revocar la Nota DRAN 0105/2018 H.R. 02374/2018.

**SEGUNDO.-** Instruir al Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir una contestación debidamente motivada y fundamentada conforme al ordenamiento jurídico y los criterios de adecuación a derecho expuestos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

